



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO

28 NOV 2024

Recibido.....16⁰⁰.....Hs.

Exp. N°.....55385.....C.D.

constitucionales

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:



ARTÍCULO 1 - Necesidad de reforma. Declárase la necesidad de reforma de la Constitución de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 2 - Alcance de la reforma. La reforma alcanzará a la totalidad del texto constitucional, con las limitaciones emergentes de la presente ley.

La revisión total de la Constitución de la Provincia no autoriza a prorrogar o extender la duración de los mandatos de las personas que posean cargos electivos al momento de la sanción de esta ley.

ARTÍCULO 3 - Limitaciones. La revisión total de la Constitución de la Provincia no autoriza a la Convención a considerar como primer mandato a aquellos cargos que de acuerdo a la Constitución vigente no tienen reelección.

ARTÍCULO 4 - Puntos sometidos a consideración de la Convención para ser incorporados. Además de someter a consideración de la Convención Constituyente todas las instituciones contempladas en el texto vigente de la Constitución Provincial, ésta también estará habilitada para el tratamiento y la incorporación de los siguientes puntos, en las secciones y capítulos que considere pertinente y con los alcances que ella le otorgue:

- **FEDERALISMO Y COOPERACIÓN.**



a. Autonomía Provincial: la Convención reafirmará la autonomía provincial y reforzará su régimen a través de principios rectores, directrices políticas y reglas que contemplen el ejercicio de derechos y competencias no delegadas a la Nación, las competencias concurrentes con ésta y que reivindiquen la preexistencia provincial declarando el ineludible cumplimiento de los compromisos federales con la Provincia en sus aspectos económicos, financieros, políticos y administrativos.

b. Federalismo de concertación: la Convención estará habilitada a establecer principios rectores, directrices políticas y reglas tendientes al fortalecimiento del federalismo de concertación entre el gobierno nacional y la provincia; entre la provincia con otras provincias; y entre la provincia y sus municipios y comunas.

A tal fin, se podrá abocar a establecer pautas para las relaciones intergubernamentales e interjurisdiccionales, la suscripción de tratados y convenios, la conformación de regiones y órganos interjurisdiccionales para satisfacer intereses comunes.

Estas pautas deberán contemplar las reglas para la celebración de acuerdos y convenios con el gobierno federal, con otras provincias o entes de derecho público y privado que contribuyan al progreso y al desarrollo económico y social, manteniendo la facultad de la Legislatura de aprobarlos o desecharlos conforme a las disposiciones constitucionales cuando comprometan el patrimonio provincial o se modifiquen disposiciones legales provinciales.



c. Cooperación nacional e internacional: la Convención estará habilitada a establecer principios rectores, directrices políticas y reglas para la creación de regiones junto a otras provincias que posean intereses comunes en la promoción de políticas públicas concertadas para el desarrollo humano, económico, productivo, social, cultural y ambiental.

Asimismo, podrá celebrar acuerdos y convenios con éstas y/o con entes de derecho público y privado que favorezcan a intereses comunes. Éstos deberán ser aprobados por la legislatura, conforme las disposiciones constitucionales, cuando comprometan el patrimonio provincial o modifique disposiciones legales provinciales.

Asimismo, lo hará para la celebración de convenios internacionales con otros Estados nacionales o subnacionales, y con organismos multilaterales, siempre que no afecten competencias federales, las disposiciones emergentes de la Constitución Nacional y no comprometan la política exterior de la República Argentina, poniendo al Congreso de la Nación en conocimiento de éstos.

d. Autonomía municipal: la Convención estará habilitada a establecer un régimen de autonomía municipal para todos los municipios y todas las comunas de la provincia, estableciendo el ejercicio de los derechos y competencias que le serán propias, las que no serán delegadas y las que se considerarán concurrentes con el estado Provincial, pudiendo delegar en la ley la reglamentación del alcance de las disposiciones competenciales y de un procedimiento de traspaso competencias, servicios y/o funciones. No habrá transferencia de competencias, servicios y/o funciones a las ciudades



sin la correspondiente transferencia de recursos por parte del Estado Provincial.

Cada municipio y comuna estará facultado a dictar su propia Carta Orgánica bajo la modalidad de autonormatividad plena con convención municipal o carta heterorredactada y plebiscitada.

e. Cooperación entre las ciudades: la Convención estará habilitada a establecer un régimen de asociativismo entre las ciudades, en el marco de la autonomía municipal. Para ello, podrá establecer principios rectores, directrices políticas y reglas tendientes que las ciudades puedan asociarse para el desarrollo económico, territorial y humano; y para la gestión de intereses y servicios públicos interjurisdiccionales a través de las figuras asociativas de comunidades metropolitanas, microrregiones, comunidades de vinculación urbano-rurales, asociaciones estratégicas para el desarrollo económico, asociaciones estratégicas para la internacionalización.

El reconocimiento como asociaciones y comunidades de gobiernos locales debe otorgar, a los entes interjurisdiccionales creados, el carácter de sujetos de derecho público dotados de competencias y facultades necesarias para el cumplimiento de sus fines.

- **RECURSOS ECONÓMICOS Y NATURALES.**

f. Coparticipación de impuestos: la Convención estará habilitada a establecer principios rectores, directrices políticas y reglas para establecer un nuevo régimen de coparticipación de impuestos entre la

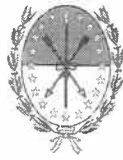


Provincia y sus municipios y comunas, y entre los municipios y comunas entre sí.

La Convención deberá fijar estas pautas de distribución teniendo en cuenta la relación directa entre las competencias, servicios y funciones que asuma cada municipio y comuna en ejercicio de su autonomía municipal, contemplando criterios objetivos de reparto que aseguren que la distribución sea equitativa, solidaria y que dé prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo económico, de desarrollo humano, de calidad de vida y de igualdad de oportunidades en todo el territorio provincial.

g. Instituciones garantizadoras del rol estatal en la seguridad social y del trabajo: La Convención estará habilitada a establecer principios rectores, directrices políticas y reglas para garantizar un nuevo régimen que establezca constitucionalmente la intransferibilidad de los organismos y de los beneficios de la seguridad social; la propiedad del Estado provincial sobre las empresas de servicios públicos esenciales; y el derecho a la negociación paritaria de las y los trabajadores de jurisdicción provincial y municipal, a través de sus representaciones sindicales.

h. Recursos Naturales: la Convención estará habilitada a establecer principios rectores, directrices políticas y reglas para establecer un régimen para el ejercicio de los derechos vinculados al dominio originario de los recursos naturales, ratificar el pleno dominio y la titularidad exclusiva de la provincia sobre ellos, sobre su biodiversidad, sobre sus recursos genéticos y sobre los demás bienes ambientales comunes existentes en su territorio.



i. Explotación sostenible y sustentable de los recursos naturales: la Convención estará habilitada a establecer principios rectores, directrices políticas y reglas para establecer un régimen de explotación sostenible y sustentable de sus recursos naturales, que asegure que la explotación satisfaga las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y un régimen de protección de los recursos naturales existentes en su territorio frente a cualquier injerencia indebida de la Nación o de otras provincias. Asimismo, estará habilitada a disponer todo lo conducente a la adaptación y mitigación de los efectos negativos del cambio climático como deber del Estado y de los particulares, promoviendo una economía baja de carbono; así como la posibilidad de regular toda forma de aprovechamiento económico o financiero derivada de la reducción o mitigación de gases de efecto invernadero que se puedan generar como consecuencia de actividades que se desarrollen dentro del territorio provincial.

Se deberá tratar la promoción de la educación, concientización y participación ciudadana vinculados con el cambio climático, fomentando la cultura de la responsabilidad ambiental.

La Convención puede fijar pautas para fomentar la investigación científica y tecnológica aplicada a ello, promoviendo la incorporación de innovación en las soluciones adoptadas.

**- FORTALECIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES
DEMOCRÁTICAS Y DE LA LEGITIMIDAD POLÍTICA DE LOS
ÓRGANOS DE GOBIERNO.**



- j. Mecanismos de participación ciudadana: la Convención estará habilitada a establecer mecanismos de participación ciudadana, entre ellos, sin taxatividad, el referéndum, la consulta popular, la revocatoria de mandatos, la iniciativa popular y las audiencias públicas para la gestión de los servicios públicos.
- k. Perspectiva de género: la Convención estará habilitada a establecer mecanismos que garanticen, en cargos electivos, la igualdad de género.
- l. Consejo de la Magistratura para la selección de funcionarios y magistrados del Poder Judicial: la Convención estará habilitada a crear y establecer los principios rectores, directrices políticas y reglas de un órgano independiente y autárquico encargado de la selección y propuesta al Poder Ejecutivo de las personas que aspiren a ocupar los cargos de funcionarios y magistrados del Poder Judicial.
- m. Ministerio Público: la Convención estará habilitada a crear y establecer los principios rectores, directrices políticas y reglas de un Ministerio Público con autonomía funcional y autarquía financiera, en cabeza del Procurador General de la Corte Suprema de Justicia, y que tendrá bajo su órbita la función de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad. El Ministerio Público absorberá al actual Ministerio Público de la Acusación, al Servicio Público Provincial de la Defensa Penal, y a las fiscalías y defensorías civiles.



- n. Tribunal Electoral: la Convención estará habilitada a crear y establecer los principios rectores, directrices políticas y reglas de un órgano jurisdiccional, dentro del Poder Judicial, compuesto de tres (3) jueces, con las competencias en materia electoral que disponga la ley.
- o. Procesos Constitucionales: la Convención estará habilitada a incorporar y establecer los principios rectores, directrices políticas y reglas para los procesos judiciales constitucionales. En particular, de la acción declarativa de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, con ratificación legislativa con mayoría especial; de los procesos colectivos y las acciones de clase; de las acciones de amparo ambiental y de intereses colectivos y difusos; y del habeas data para la protección de datos personales.
- p. Ética pública y calidad institucional: la Convención estará habilitada a incorporar y establecer los principios rectores, directrices políticas y reglas de éticas para el ejercicio de la función pública y estándares de calidad institucional con la finalidad de fortalecer la transparencia y la legitimidad democrática. Asimismo, podrá crear una Oficina Anticorrupción cuya titularidad corresponderá al partido opositor con mayor cantidad de bancas en la Cámara de Diputados, con capacidad de querrela penal y para controlar el buen desempeño de las y los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.
- q. Otras reformas institucionales: la Convención estará habilitada a incorporar y establecer los principios rectores, directrices políticas y reglas para garantizar la publicidad de los actos de gobierno; el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública; la



promoción de la participación ciudadana y la transparencia activa en el ejercicio de la gestión pública; y la supresión de tratamientos honoríficos. En materia de alternancia política, las reformas relativas a los cargos electivos podrán establecer un nuevo régimen sobre la posibilidad de reelección para los cargos ejecutivos, pero no se limitará la posibilidad de reelección para los cargos legislativos. Asimismo, en revisión de las disposiciones relativas al Poder Legislativo, la Convención tendrá a su cargo la discusión sobre la extensión de los fueros otorgados en virtud de la función que desempeñan.

- **OTROS DERECHOS.**

r. Consumidores y usuarios: la Convención estará habilitada a incorporar y establecer los principios rectores, directrices políticas y reglas para garantizar los derechos de los consumidores y usuarios de forma tal que se garantice la flexibilidad que permita que los progresivos avances en el desarrollo de estos institutos sean posible a través de la legislación.

s. Innovación e inclusión digital: la Convención estará habilitada a incorporar y establecer los principios rectores, directrices políticas y reglas para garantizar la inclusión digital, la democratización del conocimiento, el acceso a la innovación y a la tecnología en todas sus formas. Asimismo, fijará las pautas para fomentar la incorporación progresiva de tecnologías emergentes en la gestión pública y económica provincial, municipal y comunal.



t. La Convención estará habilitada a incorporar y establecer los principios rectores, directrices políticas y reglas para garantizar progresividad en el desarrollo de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

- **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

u. Para todos los temas propuestos como susceptibles de reforma o de incorporación, la Convención estará habilitada a establecer cláusulas transitorias en aquellas materias que por su complejidad requieran una entrada en vigor progresiva.

ARTÍCULO 5 - Entrada en vigor. Sancionada por la Convención Constituyente la nueva Constitución, la misma entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, sin que decisión alguna de la Convención pueda modificar este plazo.

ARTÍCULO 6 - Convencionales. Elección. Son bases fundamentales para la elección de Convencionales Constituyentes:

a) *Convocatoria y realización a elecciones:* la convocatoria a elección de Convencionales Constituyentes se realizará de forma simultánea con la próxima convocatoria a elecciones para cargos municipales y comunales. La elección de los Convencionales se realizará el día en que se realicen los comicios generales para la elección de cargos municipales y comunales. Las elecciones de Convencionales Constituyentes se regirán, salvo lo dispuesto en esta ley y la Constitución Provincial, por el sistema electoral vigente, y se



reconocerá como electores a los mayores de 16 años. El voto a Convencionales Constituyentes es obligatorio a partir de los 18 (dieciocho) años y su no emisión genera las responsabilidades de ley.

b) *Convencionales por distrito único*: se elegirán 69 (sesenta y nueve) diputados convencionales considerando como distrito único a todo el territorio provincial y la distribución de cargos se realizará por sistema proporcional puro, garantizando la representación de las minorías que hayan obtenido, por lo menos, la cantidad de votos equivalente al 3% del total de electores habilitados para sufragar.

A los fines de asegurar la representación territorial de los diputados convencionales que vayan a conformar la Convención Constituyente, los partidos políticos incluirán en sus listas de candidatos por lo menos uno (1) con residencia en cada departamento dentro de la nómina de titulares, debiendo estar en posiciones que se consideren expectantes para su elección efectiva.

ARTÍCULO 7 - Funcionamiento de la Convención. Plazo. Sesiones. La Convención Constituyente se instalará y comenzará con su funcionamiento en la ciudad de Santa Fe dentro de los treinta (30) días posteriores a la proclamación de los diputados convencionales electos. En su primera reunión dictará su reglamento y contemplará que sus sesiones se realizarán en las ciudades de Santa Fe y de Rosario en los lugares acondicionados y dispuestos a tales fines.



Las sesiones serán públicas y deberán ser transmitidas de manera directa por el canal oficial de la provincia y por todos aquellos medios que la Convención considere conveniente.

El plazo de duración de la Convención para llevar adelante su cometido será de treinta (30) días con la posibilidad de prórroga que establece la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 8 - Presupuesto. El Poder Ejecutivo atenderá a la totalidad de los gastos necesarios para llevar adelante la reforma constitucional.

ARTÍCULO 9 - Convencionales constituyentes. Los Convencionales Constituyentes gozan de la misma remuneración de los legisladores mientras ejerzan sus funciones. Esta remuneración es incompatible con la que perciben los Convencionales por cualquier otro cargo nacional, provincial, municipal o comunal.

ARTÍCULO 10 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CELIA ISABEL ARENA
Diputada Provincial



FUNDAMENTOS

Señora presidenta:

La Constitución que rige en nuestra Provincia data del año 1962. Es una Constitución que ha servido como pilar social y organizacional pero que actualmente se encuentra, en varios aspectos, desfasada con la realidad argentina de la actualidad. A 30 años de la reforma de la Constitución Nacional de 1994, Santa Fe -paradójicamente "Cuna de la Constitución Nacional"- aún no ha adecuado sus disposiciones a cláusulas que garantizan un marco progresivo de derechos y el fortalecimiento de la autonomía provincial y las autonomías municipales, entre otros.

Como representantes de la voluntad popular, es nuestra responsabilidad abrir la posibilidad de actualizarla para adaptarla a las realidades, necesidades y aspiraciones de las y los santafesinos.

El presente proyecto de ley especial propone a la Honorable Legislatura que declare la necesidad de la reforma total de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, jurada por la Convención Constituyente y, ante ésta, por el señor Gobernador Carlos Sylvestre Begnis, el día 14 de abril de 1962. Por supuesto, es relevante tener presente la situación contextual de aquel momento, donde los convencionales constituyentes reunidos en la ciudad de Santa Fe abandonaron el texto constitucional de 1900 -puesto en vigencia en 1956 por las vicisitudes sufridas por las reformas de 1921 y 1949- y se dieron una nueva Constitución con las urgencias que el anuncio de un próximo golpe de estado -finalmente acaecido- les representó.

Al igual que cuando aquella Legislatura sancionó la ley N° 5.443 declarando necesaria la reforma del preámbulo y de todos los



artículos del texto constitucional –excepto el artículo 4º–, nosotros también proponemos una reforma total de la Constitución, fundada en la arraigada distinción teórica entre “la constitución de los vivos” y “la constitución de los muertos”.

Esta distinción –propiciada ya por Thomas Jefferson y adoptada por el pensamiento fecundo de los “Padres Fundadores” que inspiraron la organización nacional Argentina estructurada por Juan Bautista Alberdi–, nos recuerda que ninguna generación tiene el derecho de imponer sus instituciones y programas políticos a las siguientes.

Y si bien la reforma del año 1962 ha sido de avanzada para su época –ya que la soberanía constituyente incluyó, entre otras importantes cuestiones, el recurso jurisdiccional de amparo, la responsabilidad del Estado en el ámbito del derecho público por daños causados por actos ilícitos de sus funcionarios, y también importantes directrices políticas sobre la protección del trabajo, el estímulo y la difusión de la cultura, la promoción del cooperativismo y de la racional explotación de la tierra, la protección de la degradación u erosión del suelo y el resguardo de la flora y la fauna–, en los más de 60 años transcurridos en su vigencia, el derecho público en general y el derecho constitucional en particular, ha sufrido importantes cambios de paradigma que, principalmente, fueron acentuados con la reforma producida en la Constitución Nacional en el año 1994.

El hecho reformista nacional no pasa desapercibido en materia de nuevos derechos y garantías y en la creación de distintos órganos a los que se les ha dado estatus constitucional, en el entendimiento que el cambio de la concepción de justicia constitucional y el fortalecimiento de los principios democrático y federal requerían un

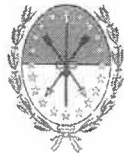


cambio en la arquitectura institucional. Ello también aporta a la idea de que se hace necesaria una reforma de la Constitución provincial para que, en lo que respecta a las competencias no delegadas al Estado Federal, la Provincia de Santa Fe pueda adecuarse a este nuevo paradigma y sin perder su autonomía pueda ponerse en línea con el destino común de la federación.

Por supuesto, una reforma total de la Constitución Provincial no debe tomarse en el sentido de que se trata de una reforma sin límites e incondicionada. Por el contrario, en el derecho público provincial, los límites constitucionales locales están determinados por circunstancias exógenas que son los contenidos y reglas que les fija la Constitución Nacional en los artículos 5° y 123 pero, además, de aquellos que surgen de la totalidad del articulado que reglamenta las competencias que las Provincias han delegado al Gobierno Federal y aquellas que deben asumir de manera concurrente.

Puede decirse entonces que, en este sentido, en las Constituciones Provinciales se hace patente aquello que en la Constitución Nacional puede resultar controvertido. Esto es la existencia de contenidos que podemos denominar "pétreos" –utilizando el concepto acuñado por el maestro Germán Bidart Campos–, pero no ya con un carácter histórico sino de raigambre normativa.

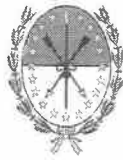
Así, que nuestra Constitución Provincial pueda ser reformada de forma "total o parcial" (artículo 114, segundo párrafo) significa, atendiendo a la literalidad de los términos empleados como primera pauta interpretativa, que "cuantitativamente" se pone a consideración del Poder Constituyente derivado la revisión integral del texto; pero "cualitativamente", es decir, con relación a su contenido, no ocurre lo



mismo. No porque no pueda ser posible modificar el texto de alguno de sus artículos sino porque algunos contenidos de esos textos no pueden alterarse sustancialmente ni suprimirse por expreso mandato de la Constitución Nacional, como la democracia representativa y republicana como forma gobierno, la tutela a la educación o el régimen municipal autónomo.

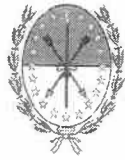
Por lo tanto, como suele sostener la teoría de los contenidos pétreos, no está impedida su reforma sino su abolición. Pero, a diferencia de la versión más conocida de esta teoría, el límite cualitativo de la reforma no surge de una axiología dikelógica o de una valoración sociológica, sino que el límite responde a pura heteronormatividad dotada de mayor jerarquía (en virtud del artículo 31 Constitución Nacional) propia de diseño del Estado federal.

Estos dos aspectos —la existencia de una constitución de los vivos y la posibilidad de una reforma total con protección de contenidos básicos— justifican delegar en una Convención Constituyente la revisión completa del texto constitucional. Además, existe una razón clave de legitimidad democrática: al momento de elegir a los convencionales constituyentes, habrá transcurrido al menos un año y medio desde la última elección, renovando la representación política. Esto es relevante porque, así como los gobiernos son evaluados en elecciones intermedias, los partidos representados en la Legislatura también enfrentan una validación más cercana en el tiempo. Por ello, para reformar una Constitución rígida, se convoca a una elección especial de convencionales constituyentes, y no se delega esa atribución directamente a los legisladores, aunque en algunos sistemas puedan existir mecanismos de enmienda.



La sociedad toda ha cambiado y la santafesina particularmente. Los desafíos que hoy enfrenta la humanidad son muy distintos a los que se enfrentaban hace más de seis décadas. Los avances tecnológicos, la transformación digital, la velocidad de circulación y producción del conocimiento y las transformaciones en las tramas socioeconómicas, relacionales y laborales, abrieron la puerta a nuevos problemas y, ellos, a la necesidad de proteger a las personas con el reconocimiento de nuevos derechos y garantías que, si bien consagrados en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, también merecen su tratamiento expreso en la Constitución Provincial. Más cuando aquel tratamiento federal funge como piso desde el cual se resguarda a las personas para la consecución de sus planes de vida en sociedad. No podemos seguir anclados en un documento que, aunque valioso, ya no refleja la totalidad de nuestras necesidades ni de nuestras aspiraciones como Provincia.

Ahora bien, más allá de las posibilidades inobjetables que abre la revisión total de la Constitución, también creemos oportuno colaborar al debate de la Convención Constituyente a través de proponer una serie de temas que podrá incluir o no en un futuro texto constitucional, pero que no pueden quedar fuera de la discusión. Se trata de una propuesta de temas con pocos condicionamientos, donde la Convención pueda debatir el alcance y la extensión de cada uno. Y es importante resaltar que la formulación abierta de las propuestas de debate implica que sea la Convención la que deba debatir y no limitarse a expedirse por "si o no" a la agenda que le determine el Poder Legislativo como poder constituido, sino de nada valdrá el esfuerzo que se debe realizar.



Con relación a ello, y a los fines de facilitar el estudio de los temas propuestos tanto para las y los legisladores al momento de tratar el proyecto de ley de necesidad de reforma como para la sociedad toda, separamos en diferentes grupos las temáticas a abordar de forma obligatoria por la Convención.

En primer lugar, agrupamos los temas relacionados a lo que para nosotros responde al tópico "**Federalismo y Cooperación**". Dentro de este eje proponemos que la Convención Constituyente tenga la posibilidad de debatir sobre la conveniencia o inconveniencia de los siguientes temas:

- El **federalismo de concertación** desde la perspectiva provincial, estableciendo pautas para que desde la provincia pueda gestionarse institucionalmente una política de Estado en torno a la relación Gobierno de Santa Fe - Gobierno Federal. Asimismo, y en el mismo sentido, con las demás provincias y dentro de nuestra provincia con sus municipios.
- La **cooperación nacional e internacional** para que, al igual que con el federalismo de concertación, se fijen las pautas de Estado para la relación Gobierno de Santa Fe - Estados extranjeros; Gobierno de Santa Fe - Organismos Multilaterales; Gobierno de Santa Fe - Otros Estados provinciales; siempre que los intereses de cooperación resulten de la finalidad promover intereses comunes en las políticas públicas concertadas para el desarrollo humano, económico, productivo, social, cultural y ambiental, y en concordancia con .



- La **autonomía municipal**, para establecer un régimen de autonomía para todos los municipios y todas las comunas de la provincia que garantice el cumplimiento de las disposiciones emergentes de la Constitución Nacional y que la Provincia de Santa Fe lleva en mora desde 1994.
- La **cooperación entre las ciudades de la provincia - municipios y comunas-**, para fortalecer las herramientas que la autonomía municipal pueda brindarles pero desde un marco de asociativismo y cooperación mutua para la gestión de intereses que les son comunes.

El segundo grupo temático se encuentra bajo el rótulo de "**Recursos económicos y naturales**" para, entre otras cuestiones, discutir y constitucionalizar criterios objetivos de recaudación tributaria y de reparto de la renta provincial, sentando las bases para un sistema más justo, solidario y equitativo; y también de mayor justicia en la distribución de recursos entre la Provincia y los municipios y comunas, brindando pautas en materia tributaria y fiscal.

Además, sostenemos que no se puede dejar pasar la oportunidad para discutir el rol que debe tener el Estado provincial en los beneficios de la seguridad social, por lo que esta discusión pretende versar sobre la conveniencia de constitucionalizar los organismos y beneficios de este régimen y declarar su carácter de intransferibles, en particular de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Santa Fe. Lo propio, además, con relación a la pertenencia al Estado provincial de las empresas de servicios públicos esenciales. Por todo esto, en el segundo grupo se proponen como temáticas de debate las siguientes:



- La **coparticipación de impuestos** requiere, como sostuvimos, establecer directrices políticas y reglas que permitan sentar las bases de un nuevo régimen de recaudación y distribución de los recursos económicos de la Provincia, para que la nueva distribución atienda a la relación directa que habrá -también relacionado a las autonomías de las ciudades- entre las competencias, servicios y funciones que asuma cada gobierno local. Y esto, además, contemplando criterios objetivos de reparto para el logro de un grado equivalente de desarrollo en todo el territorio provincial.
- Las **instituciones garantizadoras del rol estatal en la seguridad social y del trabajo**, para debatir la posibilidad de blindar constitucionalmente la intransferibilidad de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, como así también para debatir la necesidad de constitucionalizar con criterios estratégicos las empresas estatales de servicios públicos esenciales. Por último, en materia de trabajo dentro de la jurisdicción provincial, sostenemos la importancia del debate convencional sobre la necesidad de constitucionalizar el derecho a la negociación colectiva y el ámbito de negociación paritaria de todo el sector público provincial.
- Además, los **recursos naturales** de la Provincia también son puestos a consideración de la Convención, habilitándola a reivindicar para el Estado provincial el pleno derecho sobre sus recursos naturales y la no injerencia del Gobierno Federal, más allá de lo constitucionalmente posible, en su gestión.
- Relacionándose a lo anterior, también se habilita como temática de discusión a todo lo relativo a la **explotación sostenible y sustentable de los recursos naturales**, para que decida la



Convención la incorporación de un régimen que asegura que la explotación económica de los recursos naturales sea conforme a principios que garanticen la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, así como la posibilidad de regular toda forma de aprovechamiento económico o financiero derivada de la reducción o mitigación de gases de efecto invernadero que se puedan generar como consecuencia de actividades que se desarrollen dentro del territorio provincial. En ello, además, la necesidad de fijar mandatos que obliguen al Estado Provincial a encarar la tarea de la educación ambiental, la concientización y la participación ciudadana vinculada al cambio climático y la cultura de la responsabilidad ambiental. Asimismo, la promoción de la investigación científica y tecnológica aplicada a la materia ambiental.

Como tercer eje temático, bajo el título de **"Fortalecimiento de las instituciones democráticas y de la legitimidad política de los órganos de gobierno"**, la convención estará habilitada a debatir los siguientes temas:

- La incorporación de **mecanismos de participación ciudadana y democracia semidirecta**, en la que sin pretensión de exhaustividad se mencionan al referéndum, la consulta popular, la revocatoria de mandatos, la iniciativa popular y las audiencias públicas para la gestión de los servicios públicos. Sabemos que los mecanismos e instrumentos institucionales de democracia semi directa y participación ciudadana fortalecen la calidad de la democracia, a la vez que facilitan la adopción de medidas



consensuadas y legitimadas que dan respuestas a las necesidades cambiantes de la sociedad, además de incrementar la transparencia por el *empowerment* ciudadano.

- Un **Consejo de la Magistratura para la selección de funcionarios y magistrados del Poder Judicial**, cuyo funcionamiento ya es conocido para la ciudadanía y las instituciones ya que posee su antecedente inmediato en el Consejo de la Magistratura de la Nación y en el insipiente Consejo de la Magistratura -de carácter procedimental-administrativo dentro del Poder Ejecutivo-.
- Un **Tribunal Electoral** de carácter jurisdiccional, que se componga como órgano colegiado y tenga a su cargo toda la materia electoral y del régimen de partidos políticos en la Provincia de Santa Fe. Esto, con la apertura a la posibilidad de un régimen municipal autónomo, adquiere relevancia ya que a través de un órgano especializado se descongestiona la labor de otros jueces que, de integrar el Tribunal Electoral conforme el diseño institucional actual, resentirán su actividad ordinaria.
- Un **Ministerio Público**, con autonomía funcional y autarquía financiera, con la función de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad. En esta creación se pretende que queden bajo su órbita, para una mejor gestión de los intereses, el actual Ministerio Público de la Acusación, el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal, y las fiscalías y defensorías civiles.
- La incorporación de modernos **procesos constitucionales**, además de los hoy existentes. Es decir, la posibilidad de incorporar la



acción declarativa de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto con ratificación legislativa con mayoría especial; de los procesos colectivos y las acciones de clase; de las acciones de amparo ambiental y de intereses colectivos y difusos; y del habeas data para la protección de datos personales.

- La incorporación de directrices y reglas sobre **ética pública y calidad institucional**, de forma tal que se mejoren los estándares de calidad institucional y se disponga de organismos con facultades para el control de la ética en el ejercicio de la función pública y la lucha contra la corrupción. Sobre este último punto, además, creando una oficina especializada con capacidad investigativa y de querrela penal contra los funcionarios públicos que dependa de un funcionario de la oposición política más representativa, generando equilibrio entre controlantes y controlados.

- Por último, también se plantea la necesidad de discutir **otras reformas institucionales** para que la Convención decida y, en su caso reglamente, sobre la publicidad de los actos de gobierno; el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública; la promoción de la participación ciudadana y la transparencia activa; las reformas político-electorales relacionadas a la alternancia en el ejercicio de los cargos públicos -reelecciones- y la extensión de los fueros parlamentarios.

Ya por fin, y bajo el título de "**otros derechos**", se habilita a la Convención a tratar los temas que versan sobre las siguientes cuestiones:



- Un régimen de **usuarios y consumidores** acorde a los estándares vigentes en la materia, de forma tal que se garantice flexibilidad -en tanto se encuentra en constante evolución tuitiva-.
- Un régimen tendiente a la **innovación e inclusión digital**, para la democratización del conocimiento, el acceso a la innovación y a las tecnologías en todas sus formas para el desarrollo educativo y productivo, como así también para incorporar la tecnología de forma progresiva a la gestión estatal.
- Además, se habilita a la Convención a incorporar y establecer principios y directrices relativos al reconocimiento y garantía de los **derechos económicos, sociales, culturales y ambientales**.

Ahora bien, por otro lado, además de declarar la necesidad de la reforma por ley especial con el voto de las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara, la Constitución de la Provincia establece que este tipo de leyes deben fijar las bases fundamentales de la elección de los Convencionales, como así también la instalación y el término de funcionamiento de la Convención Constituyente.

En cuanto al día en que deben celebrarse las elecciones, el proyecto opta por realizarlas juntamente con los comicios para elegir autoridades municipales y comunales en el año 2025. De esa manera se descarta la posibilidad de que los comicios para la elección de Convencionales sean en una fecha propia, duplicando los costos en materia electoral y el desgaste de la ciudadanía que debe concurrir a las urnas.

Esta opción, además, encuentra su fundamento en que es más adecuado que hacerlas conjuntamente con las elecciones nacionales,



ni bien se advierte que las elecciones a Convencionales provinciales se vincula de una manera más próxima con las propuestas que se deben efectuar y discutir relacionadas a nuestra realidad local y provincial, y no con las propuestas que deben hacer los candidatos a diputados nacionales. Es, en efecto, una forma de reafirmar el federalismo y la autonomía provincial que además tiene como eje nuestra propuesta de reforma.

Se propone también que "Las elecciones de Convencionales Constituyentes se regirán, salvo lo dispuesto en esta ley y la Constitución Provincial, por el sistema electoral vigente, a excepción de la realización de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias y de la edad mínima para sufragar, que será a partir de los 16 (dieciséis) años". Esto quiere decir que la opción propuesta es que sea el Sistema Electoral de Boleta Única el que permita a los electores manifestar sus preferencias. Ello también implica que la Boleta Única para elegir a los Convencionales debe ser separada de la que se utilice para seleccionar a las diferentes categorías locales dentro del mismo acto comicial. De esa manera se garantiza mayor claridad para el elector al momento de emitir su voto y para las autoridades de mesa al llegar el momento del escrutinio.

En cuanto a la cantidad de Convencionales Constituyentes, es la Constitución la que establece que "la reforma se hará por una convención compuesta por diputados elegidos directamente por el pueblo en número igual al de los miembros del Poder Legislativo" (artículo 114); por ello, no puede proponerse un número distinto que el de sesenta y nueve Convencionales. Pero a diferencia de la elección en un sistema bicameral, y al ser la Convención una especie de órgano colegiado unicameral, lo lógico es que la elección de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



Convencionales se realice íntegramente por Distrito Único, pero garantizando la representación territorial a través de la integración de las listas, donde se dispone que "a los fines de asegurar la representación territorial de los diputados convencionales que vayan a conformar la Convención Constituyente, los partidos políticos incluirán en sus listas de candidatos por lo menos uno (1) con residencia en cada departamento dentro de la nómina de titulares, debiendo estar en posiciones que se consideren expectantes para su elección efectiva".

Todos los Convencionales, elegidos directamente por el pueblo y considerando a la Provincia como distrito único, serán distribuidos de modo proporcional a través del sistema D'Hont, estableciendo un piso mínimo de representación equivalente al tres por ciento (3%) del padrón electoral para alcanzar una banca.

Pero además, se establece que los partidos políticos y las alianzas electorales, cuando se trate de Convencionales electos formando la Provincia un distrito único, incluirán en sus listas de candidatos uno (1) con residencia en cada departamento

Sostenemos que este diseño es el que mantendrá una representación tal, que refleje la heterogeneidad ínsita en el territorio provincial donde encontramos ejidos urbanos densamente poblados que contrastan con aquellos que cuentan con poca población, o los que sostienen un perfil sociocultural predominantemente cosmopolita y por otro lado los tradicionales, entre otras diferencias de carácter sociológico que caracterizan a nuestra diversidad provincial. Lo que se trata, en definitiva, es de preservar la diversidad de características geográficas, sociales y culturales, y la consecuente asimetría que ello



representa. Desde ya que, al utilizarse el sistema electoral vigente, en todos los casos se torna necesaria la integración de las listas a través de la paridad de género.

Se deja en claro, además, que la Convención podrá pronunciarse exclusivamente sobre los artículos y las materias que esta ley especial la habilita. Pero también se aclara, que el órgano reformador no está obligado a modificar o suprimir las disposiciones de la Constitución o a agregar las materias habilitadas por la presente ley especial si considera que no existe la necesidad de la reforma. En este aspecto, la Convención Constituyente tiene soberanía.

Como se dijo, el presente proyecto le otorga un plazo de duración en su funcionamiento con posibilidad de prórroga a la Convención Constituyente para que se expida sobre todos los puntos susceptibles de reforma. Ahora bien, en caso de no ser así, se entenderá que el vencimiento del plazo legal tiene como consecuencia que no se ha producido modificación de la Constitución en parte alguna.

Una cuestión importante en cuanto al funcionamiento de la Convención Constituyente tiene que ver con la publicidad, ya que lo consideramos como un pilar trascendente de un sistema republicano de gobierno. Por ello, la propuesta es que las sesiones sean públicas y transmitidas de manera directa por el Canal oficial de la provincia y por todos aquellos medios que la Convención considere conveniente.

El principio republicano de gobierno importa consagrar un orden social en el que las atribuciones de las autoridades son limitadas y sujetas a diversos mecanismos de control, resultando consustancial a dicho principio la publicidad de los actos de gobierno, como así



también la razonabilidad de toda decisión estadual, lo que define el marco institucional.

Por último, si bien estamos convencidos que la tarea temporal para las cuales son electos los Convencionales Constituyentes debe enmarcarse dentro del concepto de carga pública -y, fundamentalmente, dentro del galardón histórico y personal que es el honor de conformarla-, y la consecuente característica de gratuidad que dicha institución contiene, lo cierto es que la Constitución vigente establece expresamente que -mientras ejerzan sus funciones- los convencionales gozan de la misma remuneración de los legisladores. Por lo que, el presente proyecto -más allá de nuestra convicción- necesariamente debe respetar esa norma constitucional y reconocerle esa remuneración a los convencionales.

Sin embargo, se hace una excepción, determinándose en el proyecto que esa remuneración es incompatible con la que perciben los Convencionales con cualquier otro cargo electivo o político en el orden nacional, provincial o municipal. Por lo que, quienes se encuentran comprendido en la situación mencionada, carecen del derecho a percibir la remuneración consagrada para los Convencionales.

Por todo ello, y con la aclaración que por el presente no se propone un texto constitucional sino la declaración de la necesidad de la reforma y las razones que la motivan, y con la firme convicción de que es lo mejor para nuestra provincia, apelamos a una reforma que nos otorgue una Constitución viva, que incorpore los principios modernos de gobernanza, de la equidad, de la justicia, de la sostenibilidad y de la participación ciudadana. Una Constitución que



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



proteja no solo los derechos tradicionales, sino también los derechos digitales, ambientales y de las minorías y grupos desventajados a través de un rol estatal activo y no de pura abstención, asegurándonos que el nuevo texto constitucional sea un reflejo fiel de nuestras aspiraciones colectivas como santafesinos y santafesinas. Una constitución de los vivos.

Por los motivos expuestos es que solicitamos a nuestros pares el acompañamiento para la aprobación del presente proyecto de ley.

CELIA ISABEL ARENA
Diputada Provincial